

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 0013
Proceso	Verbal sumario – Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores
Demandante	Jorge Agustín Castañeda Londoño
Demandado	Juan Camilo Mejía Grajales
Radicado	05679 40 89 001 2022 00002 00
Asunto	Rechaza demanda

El abogado Hernando Castañeda Londoño, como apoderado del señor Jorge Agustín Castañeda Londoño, presenta demanda de cancelación de título valor en contra de Juan Camilo Mejía Grajales. De acuerdo a lo regulado en el artículo 90 del Código General del Proceso correspondería al Juez, admitir la demanda si esta cumple con los requisitos que exige la Ley, en la misma norma se dispone que el Juzgado podrá inadmitirla para que el demandante subsane las falencias de las que adolece la demanda. Finalmente advierte la disposición normativa que se rechazará la demanda cuando se carezca de competencia, jurisdicción o se haya vencido el término de caducidad.

Para el presente caso, este Funcionario considera que la demanda debe ser rechazada de plano, en atención a que no existe legitimación por activa, ni por pasiva, para activar el proceso de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores, por las siguientes razones.

Resulta de vital importancia la exigencia de los presupuestos procesales para la constitución y desarrollo válido del proceso, la ausencia de estos puede generar su inadmisión, rechazo, nulidad procesal o incluso llevar al juzgador a emitir una sentencia inhibitoria. Se debe diferenciar entre los requisitos para el desarrollo válido y las condiciones de eficacia para que la pretensión procesal pueda resultar favorable o al menos pueda ser estudiada a la luz de las pruebas debatidas en el proceso, estos son los presupuestos materiales, condiciones de eficacia necesarias para resolver la pretensión sometida a la judicatura lo que habilita realizar el análisis de los hechos planteados por el demandante a la luz del proceso.

Al faltar un presupuesto procesal o material, el Juez no podrá entrar a realizar el análisis de las pruebas. Cuando el demandante no es la persona que pudiera formular las pretensiones de la demanda o el demandado no es quien debería resistir dicho ataque, nos encontramos ante la falta de legitimación en la causa.

Debe existir una relación sustancial que permita establecer la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda, legitimación por activa, existiendo así una identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, justamente eso es lo que le permite reclamar. Y la legitimación por pasiva es la identidad que tiene el demandado con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Nuestro actual estatuto procesal civil en su numeral 3 del artículo 278, estableció la posibilidad de emitir sentencia anticipada en el evento de encontrarse demostrada entre otras, la carencia de legitimación en la causa. De ahí que desde el inicio del proceso el Juez deba verificar la configuración de este presupuesto material, ya que este es indispensable para pasar al estudio de los presupuestos axiológicos de la pretensión. Y si ello se puede percibir desde el escrito de la demanda, pues deberá adoptar la decisión que se acople al actual estatuto procesal civil.

Veamos ahora las razones del caso concreta que llevan a este Funcionario a considerar que no se satisface dicho requisito material, lo que implica rechazar la demanda.

Se trata de un proceso de cancelación de título valor, según se dice por hurto del título valor. Nótese que la redacción del artículo 398, nos lleva a inferir sin duda alguna, que cuando allí se refiere al hurto, alude a que el poseedor o tenedor del título valor, le ha sido arrebatado dicho documento. Dice la norma “[q]uien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación ...” (Ley 1564, artículo 398), se trata del hurto del papel, documento, el título valor y según esa disposición está habilitado para solicitar su cancelación aquella persona a quien se le haya arrebatado el mismo y no otra.

Del escrito de la demanda, se dice que el señor Jorge Agustín Castañeda Londoño está legitimado para demandar porque es el heredero de la deudora que aparece en el título valor pagaré, la señora Aura Cecilia Castañeda Londoño. Por cuanto el señor Juan Camilo ilegalmente hurto el título valor, ya que realmente él no es el acreedor sino la señora Olga Marina Restrepo Morant. Y se indican los datos del título valor que se pretende sea cancelado a través de este proceso, en los que se da cuenta que el acreedor del pagaré es Juan Camilo Mejía Grajales y la deudora es Ana Cecilia Castañeda Londoño.

De lo anterior no es posible colegir que Juan Camilo se haya hurtado el pagaré, cuando este aparece a su nombre, como el acreedor de la deuda allí contenida. Ahora bien, pudiera el aquí demandante haber poseído el título valor, a través del endoso y posteriormente se lo hayan hurtado, caso en el cual si estaría habilitado según lo indica la norma enunciada (art. 398), pero no es el caso. Realmente el único habilitado según los hechos narrados en esta demanda para demandar la cancelación, reposición del título valor es el señor Juan Camilo o cualquiera que acredite haberlo recibido a través del endoso, como medio legal de circulación.

Pero es claro que lo anterior no ha ocurrido, pues según indica el abogado en la demanda, la situación a que refiere como hurto, se da antes de la creación del título, lo cual podría comportar una conducta ilegal o hasta punible. Pero no se enmarca en el concepto que indica el artículo 398 de la Ley 1564 (2012) para reclamar a través de este proceso la cancelación del título valor.

Obsérvese que el Legislador, al establecer este procedimiento, quiso proteger al acreedor del título valor. Y es apenas lógico que así sea, pues ante el hurto, extravío o pérdida del título valor, no le será posible recuperar su importe, ya que requiere su presentación física y estaría en riesgo su patrimonio, pues quien tenga el documento podrá exigir su pago. De ahí que lo primero que se busque es cancelar el título y comunicar inmediatamente al aceptante o girador la pérdida de este (Ley 1564, Art 398). Lo que se busca con este proceso es hacer un nuevo título valor para lo cual se solicitará al deudor que lo firme y si no lo hace el Juez firmará por él.

Cualquier controversia que tenga que ver con el negocio jurídico que da origen al pagaré no es posible resolverla a través de este proceso. Razón por la cual no existe legitimación ni por activa ni por pasiva para admitir y dar vía libre al desarrollo de este proceso. Por ello se rechazará la demanda.

De existir la comisión de una conducta punible, se le indica al abogado que deberá interponer la respectiva denuncia ante la Fiscalía.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de verbal sumaria de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores interpuesta por el señor Jorge Agustín Castañeda Londoño en contra del señor Juan Camilo Mejía Grajales, por lo expuesto en precedencia

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 002 fijado el día 13 del mes de enero del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f09e79f20f0bc19ec009986ef433e46432fcea7c487bbdeb5f76d2aa2604161**
Documento generado en 12/01/2022 04:55:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>